Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se crea la **Ley de Box y Lucha Libre para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Planteada por los **Diputados integrantes de la Comisión de Deporte y Juventud, Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez, Dip. Edgar Gerardo Sánchez García, Dip. Fernando Izaguirre Valdés, Dip. María del Rosario Contreras Pérez, Dip. Jesús Andrés Loya Cardona.**

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **30 de Noviembre de 2020.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Lectura del Dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**PRESENTE**

Iniciativa que presentan las y los diputados integrantes de la Comisión de Deporte y Juventud de este H. Congreso; en ejercicio de la facultad legislativa que nos conceden los artículos 59 Fracción I, 67 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 21 Fracción IV y 152 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso Local, presentamos INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por la que se crea la Ley de Box y Lucha Libre para el Estado de Coahuila de Zaragoza; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

ANTECEDENTES

I.- En fecha 30 de julio del año 2018, se presentó ante la Diputación Permanente de este H. Congreso, una proposición con Puntos de Acuerdo, con el objeto de que la Comisión de Deporte y Juventud de esta soberanía, considerara la posibilidad de realizar foros, consultas o mesas de trabajo con especialistas en los deportes de la lucha libre y el boxeo, a fin de elaborar un proyecto de ley que regule estas disciplinas en la entidad.

II.- En la exposición de motivos destacan los argumentos siguientes:

“La lucha libre es un deporte popular que combina grandes destrezas físico- atléticas, con la ventaja de hacer que el público participe y se involucre con los gladiadores desde sus sillas, resultando en un deporte-espectáculo muy gustado y apreciado por los mexicanos. Deporte en el que, por cierto, nuestros exponentes son considerados los mejores del mundo, y la lucha nacional de igual manera, solo seguida por la que se práctica en Japón; que tomó gran parte de sus bases de la mexicana por medio del intercambio de luchadores a lo largo de los lustros de la existencia de este deporte en ambas naciones.

Se dice que el deporte nace formalmente en nuestro país en 1933, gracias a la empresa fundada entonces por la familia Lutteroth. Primero eran extranjeros los que venían a luchar a nuestro país, y luego los locales que aprendieron las técnicas adecuadas empezaron a subir al ring a demostrar sus habilidades.

La influencia de la lucha libre en la vida del mexicano, junto con la influencia de las máscaras es de sobra conocida, el impacto va más allá de lo meramente cultural o social, forma parte ya de nuestra identidad nacional, por decirlo de algún modo. Ambos, lucha libre y máscaras son para muchos un símbolo de mexicanidad, aunque el deporte no es originalmente mexicano, y se practicaba bajo otros nombres mucho antes que en México. Sin embargo, la forma en que fue adoptado, desarrollado y mejorado por nuestra gente, le ha dado una identidad nacional, propia y única. Al igual que sucede con la máscara del luchador mexicano...”

III.- Por otra parte; se destaca la problemática que enfrentan estos deportes en las entidades federativas, problemas a los que no escapa Coahuila, mismos que el autor de la proposición se refiere a ellos de esta forma:

“…. Existen problemas que los gobiernos locales deben solucionar en aras de dotar de mayor certeza, seguridad jurídica y garantías a este deporte y a sus practicantes y ejecutantes profesionales. Y seremos concretos; para ello tomaremos partes de los argumentos de la iniciativa de Ley de Box y Lucha Libre para el Estado de Coahuila, que nuestro grupo parlamentario presentó durante las 57 Legislatura, misma que quedó en la congeladora:

…..

Cada vez más niños y jóvenes son influenciados por estos deportes, los gimnasios o escuelas que enseñan estas disciplinas han aumentado en número durante los últimos diez años. Este crecimiento en la cantidad de practicantes de ambos deportes ha generado una problemática nueva que hoy debemos afrontar:

A) Muchos jóvenes aspiran a ser profesionales del Box o la Lucha Libre, pero no existen en muchos casos controles adecuados para otorgarles las licencias correspondientes; y se permite a veces que debuten en el deporte de paga sin haber cumplido con los requisitos médicos, técnicos y psicométricos correspondientes, poniendo en riesgo su vida e integridad.

B) Muchos entrenadores de ambos deportes no están certificados, y se hacen llamar “managers, maestros o entrenadores”, sólo porque consideran ellos mismos que lo son; esto conlleva que en muchos casos pongan en riesgo la salud e integridad de sus discípulos.

C) Se carece de supervisiones médicas constantes sobre los atletas de ambas disciplinas, en especial de lucha libre.

D) En el caso de los luchadores; es de conocimiento público que no cuentan con servicio médico, y cuando sufren lesiones en el encordado, nadie los apoya con estos gastos, además de que dejan de percibir ingresos mientras no puedan laborar profesionalmente.

E) En la mayoría de los gimnasios donde se entrena y practican estos deportes no existe vigilancia médica sobre los alumnos o discípulos; lo que impide detectar a tiempo lesiones o enfermedades que pueden empeorar por una falta de diagnóstico oportuno.

F) Las llamadas comisiones de Box y Lucha suelen no estar funcionando correctamente, ni cumplir su trabajo con apego a derecho, esto por diversas razones: falta de personal, de recursos financieros, de organización, de apoyo de los ayuntamientos y los estados, etc.

La Falta de Reglamentos

La falta de reglamentos en muchos de los municipios donde se presentan este tipo de espectáculos.

Ahora bien, un problema para quienes practican estos deportes es justamente la falta de una regulación clara, adecuada y moderna que permita evitar los problemas ya detallados en la presente.

En todo caso; muchos ayuntamientos del país cuentan con reglamentos propios para la práctica del Boxeo y la Lucha Libre; siendo el más conocido y difundido de todos; el llamado (en su momento) Reglamento Interior de la Comisión de Box y Lucha Libre Profesional del D.F. Reglamento que en su época sirvió de modelo para diversos ayuntamientos de varias entidades que decidieron implementar sus propios ordenamientos. Así las cosas, en algunos municipios de México se aprecian reglamentos que se refieren a “La Comisión de Box y Lucha Libre”; mientras que otros optaron por llamarlos con denominaciones como “Reglamento de Lucha Libre y Boxeo”; es decir, el título no importa, se trata de un esfuerzo legislativo municipal por tratar de regular y revestir de seriedad la práctica de estos deportes en comento.

Sin embargo, subsisten dos grandes problemas con relación a la regulación de estas disciplinas, sobre todo en el ámbito profesional:

Si bien los municipios pueden legislar y crear sus ordenamientos; la libertad legislativa con que los ayuntamientos de México y de Coahuila expiden sus bandos y reglamentos, hace que sean pocos los que se preocupan por el tema señalado, y por tanto no crean las disposiciones legales correspondientes, quedando la regulación de estos deportes sujeta a una discrecionalidad enorme, con las consecuencias lógicas del caso…”

Consideraciones de la Comisión

IV.- En base a lo antes mencionado, los integrantes de esta comisión analizamos la propuesta en su aspecto general, apreciando como la Lucha Libre ha sido declarada Patrimonio Cultural Intangible de la Ciudad de México en fecha reciente y, por otra parte, el Senado de la República instituyó el Día Nacional de la Lucha Libre y del Luchador Profesional Mexicano. Como reconocimiento a la trascendencia e impacto de este deporte en la cultura y vida diaria de los mexicanos.

V.- A la vez, a todos nos queda clara la enorme influencia del boxeo en todos los sectores sociales de México, y el enorme legado que como nación hemos aportado al mundo con grandes campeones y figuras; reconociendo, como lo señala el promovente, que estamos considerados entre las principales potencias a nivel mundial de este deporte.

VI.- Por otra parte, consideramos que los problemas que detalla el promovente, relacionados a ambos deportes, son una realidad conocida, especialmente en el caso de la Lucha Libre. De algunos de ellos hay constancia en medios de comunicación e incluso en documentales realizados en los años recientes por diversas instancias. Creemos que en definitiva estas disciplinas deportivas ameritan ser reguladas de manera precisa y clara en bien de sus ejecutantes y practicantes, del público en general y sobre todo para que cuente con un marco legal que distribuya competencias, deberes y facultades (atribuciones) de manera cierta entre todas las personas e instancias que día a día hacen realidad la existencia de ambos.

En este orden de ideas, se propuso al Pleno para su aprobación el Acuerdo para la celebración una Convocatoria para realizar Foros de Consulta, a razón de uno por Región, con especialistas en box y lucha libre, profesionales de estos deportes, entrenadores, manejadores, árbitros, réferis, integrantes de las comisiones municipales de box y lucha, promotores y organizadores y, en general, toda persona, club deportivo o empresa dedicada a estas disciplinas que considere realizar una aportación o propuesta para elaborar el proyecto de Ley que tentativamente se denominaría Ley de Box y Lucha Libre para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

El Acuerdo fue aprobado y los foros se celebraron en las fechas y localidades ya señaladas en el Acuerdo respectivo.

A los foros acudieron luchadores y boxeadores profesionales y amateurs, entrenadores reconocidos de box y lucha libre, árbitros y réferis, promotores deportivos, integrantes de las comisiones municipales de box y lucha libre; así como los titulares del Instituto Estatal del Deporte y del Instituto Municipal del Deporte de Saltillo, y el Instituto Estatal del Deporte de Torreón, donde nos acompañó también el ciudadano presidente municipal de dicha ciudad.

Desde luego, agradecer a todas y todos los diputados de este Poder Legislativo que nos acompañaron en dichos foros.

En los cuatro foros se recabaron y se tomó nota de parte de esta Comisión de las proposiciones y demandas de boxeadores, luchadores, entrenadores y promotores, tanto amateurs como profesionales. Los temas principales fueron los apoyos al deporte, la seguridad médica para sus exponentes, la dignificación de los espacios deportivos, el apoyo a la práctica amateur de estos deportes, la falta de regulación en las leyes federales y locales en cuanto a boxeo y lucha libre, la protección en caso de accidentes deportivos, los seguros de gastos médicos y de vida, el rigor de los exámenes profesionales, especialmente para luchadores, el cuidado de la salud en los luchadores que tienen más de 35 años de edad, la certificación de los entrenadores y preparadores físicos y otros temas relacionados con la organización, el fomento y el crecimiento de ambos deportes en la entidad.

Por su estrecha relación con los fines de la presente, nos permitimos citar parte de los contenidos de una proposición con puntos de acuerdo, presentada ante esta tribuna en fecha 14 de mayo de 2019, en donde se exhortaba a la Cámara de Diputados, para que considerara analizar la viabilidad y urgencia de realizar adecuaciones legales para brindarles seguridad social y mejores condiciones laborales, así como protocolos médicos iguales a los que se tienen en otros deportes; proposición que fue aprobada por unanimidad por el pleno.

Destacamos de la exposición de motivos, lo siguiente:

“…el establecimiento de dos decretos muy importantes, que corroboran y ratifican la importancia cultural, social e histórica que la Lucha Libre tiene para México y los mexicanos, concretamente nos referimos a estos dos acuerdos:

La trascendencia de este deporte, a quienes ubican muchos como el más gustado en México, apenas por debajo del fútbol soccer, es tanta que ya se instituyó el Día Nacional de la Lucha Libre y del Luchador Profesional Mexicano, instituido mediante decreto del Senado, fijándose la fecha para el 21 de septiembre de cada año.

El dictamen de las comisiones unidas de Juventud y Deporte y de Estudios Legislativos Primero, de la Cámara de Senadores, referente al decreto antes señalado, estableció entre otras cosas, lo siguiente:

Fuente: la que se lee:

MIÉRCOLES 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016

GACETA: LXIII/2PPO-7/65823

(HTTP://WWW.SENADO.GOB.MX/INDEX.PHP?VER=SP&MN=2&SM=2&ID=65823)

“…..Los Senadores promoventes exponen que la Lucha Libre es uno de los deportes más emblemáticos de México, que Por más de ocho décadas, ha sido uno de los pasatiempos más populares de nuestro país, siendo un espectáculo que se encuentra arraigado en la historia, en la cultura y en las tradiciones de los mexicanos.

Señalan que, a decir de la mayoría de los especialistas, quienes consideran a la Lucha Libre como un arte y una fiesta en donde se conjugan elementos míticos, simbólicos y lingüísticos, mismos que representan el folclore mexicano.

Refieren que la Lucha Libre es más que un espectáculo, ya que también es una actividad productiva, turística y generadora de centenares de empleos, lo que permite a vendedores, fabricantes de máscaras, restauranteros, maestros sastres, acomodadores, meseros y expendedores, obtener un ingreso seguro.

Argumentan que la Lucha Libre es cultura, espectáculo y recreación, lo que la convierte en el deporte nacional por excelencia de México pues parte de la historia recreativa e idiosincrática de nuestro país no podría entenderse sin el pancracio y sus enigmáticos luchadores.

En ese mismo tenor manifiestan que a nivel internacional la lucha libre es una industria admirada por su misticismo, su colorido y sus habilidades; basta mencionar que en Japón es un deporte que se admira y se respeta por sus grandes acrobacias.

Refieren que, en países como España, Alemania, Francia, el Reino de Mónaco, Brasil, Guatemala, entre otras naciones hermanas, reconocen a la Lucha Libre mexicana como una de las más importantes del mundo.

Resaltan que una de las características más importantes de la Lucha Libre mexicana es la batalla eterna en donde se disputa el bien contra el mal, mediante la utilización de máscaras en la que interpretan una amplia diversidad de personajes que los convierten en ídolos sin rostro que entregan en cada espectáculo lo mejor de sí….”Fin de la cita.

Por otra parte, la Ciudad de México decidió emitir declarar a la Lucha Libre como Patrimonio Cultural Intangible de la Ciudad. El Decreto se encuentra en el siguiente link: http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\_old/uploads/gacetas/6fb72c9267ae239167ebe890570cdef9.pdf

Del mismo extraemos los párrafos más importantes:

“….CONSIDERANDO Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales imponen al Estado Mexicano y, por ende, al Gobierno de la Ciudad de México, la adopción de medidas concretas orientadas a salvaguardar las distintas manifestaciones culturales, dentro de las cuales se encuentran los productos intangibles que poseen un significado y un valor especial o excepcional para un grupo social determinado o para la sociedad en su conjunto y, por lo tanto, forman parte fundamental de su identidad cultural. Que entre las disposiciones internacionales aplicables en materia de patrimonio cultural intangible se encuentra la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial aprobada en octubre de 2003 por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en la que se establece que el "patrimonio cultural inmaterial" son los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural,

…….

Que la Lucha Libre Mexicana es un producto cultural que se expresa y recrea en la Ciudad de México, en la que se articulan elementos tangibles, tales como el gimnasio, el ring, la arena, el cuerpo humano, los personajes y su indumentaria; y elementos intangibles, como lo es la técnica, sus símbolos, sus signos y significados, sus costumbres, sus usos y, no menos importante, el elemento ritual en el que se constituye la arena una vez que sus escenarios y sus actores sociales se ponen en movimiento. Que la Lucha Libre Mexicana es una actividad que se desarrolla en la frontera entre la fantasía y la realidad, es un oficio rudo y crudo, un arte de fina ejecución; la Lucha Libre es color, imaginación, mito; se trata de una práctica que ha sobrevivido el paso del tiempo y el advenimiento de la modernidad, y que en ese devenir constituye un legado de la cultura popular en la Ciudad de México. Que la Lucha Libre Mexicana promueve la cohesión y la identificación social en lo individual y lo colectivo. Que en la década de 1930 la Ciudad de México atestiguó el surgimiento del elemento cultural conocido como Lucha Libre que, a la postre, constituiría parte fundamental de su identidad. Que la Lucha Libre Mexicana, en principio, convocó a las clases populares de la Ciudad, pero ahora, debido al desarrollo de las industrias culturales, tales como la propia lucha libre, el cine y su difusión en medio masivos, entre otros, ha logrado una aceptación general entre la población. Que en la década de los años 50, la Lucha Libre Mexicana estaba ya tan arraigada en el imaginario de la cultura popular, que dio lugar a su incursión en la pantalla grande. En esa época se filmaron las primeras películas de luchadores: La bestia magnífica, Huracán Ramírez, El luchador fenómeno y El Enmascarado de Plata. Tales fueron los títulos que dieron inicio a todo un género de la industria cultural cinematográfica que sirvió como plataforma y proyectó la Lucha Libre hacia el mundo, presentándola como rasgo distintivo de la cultura popular mexicana. Que para la segunda mitad del siglo XX surgió una nueva generación de luchadores, todos ellos depositarios de la gran tradición legada por las primeras figuras; se construyeron más arenas, aparecieron en escena nuevos promotores de espectáculos y se formó el Sindicato de Luchadores. Su influencia se expandió a otras ciudades del país, como Cuernavaca, Guadalajara, Puebla, Monterrey, Saltillo y el Estado de México……” Fin de la cita textual.

Sin embargo, lo antes señalado es la parte bella, la que todos quieren contar y mirar; pero, existe otra realidad paralela, y es el sufrimiento, carencias y desprotección que sufren los luchadores profesionales mexicanos, con marcadas diferencias con relación a otros deportes, donde, para empezar, cuentan con atención médica garantizada y de calidad, llámese futbol, béisbol, tauromaquia, incluso el boxeo en sus niveles cuenta con dicha prerrogativa.

El 26 de marzo de 2015, un grupo de luchadores veteranos, todos ellos grandes figuras del deporte, se dieron cita en el Senado de la República, solicitando apoyo para que se construya un hospital especializado en atender las lesiones y enfermedades generadas por la práctica de este deporte y otras actividades de contacto como el boxeo y las artes marciales mixtas.

Alegaban los presentes, entre los que había también boxeadores y exponentes de artes marciales mixtas que, si bien existe un protocolo de servicios médicos al que están obligados los promotores de las funciones, los ejecutantes enfrentan siempre falta de atención y garantías ante lesiones que requieren seguimiento o dejan inhabilitados de por vida a muchos participantes del pancracio y las artes marciales mixtas multiplicadas en los cuadriláteros del país.

El 23 de noviembre de 2016, los medios nacionales dieron cuenta de la siguiente noticia:

“….Ex luchadores que padecen consecuencias de su actividad piden ayuda a Diputados.

Apoyados en bastones, ex practicantes de la lucha libre llegaron hasta la Cámara de Diputados a demandar ayuda de los legisladores.

“Tenemos tiempo de que queremos que alguien nos ayude, varios de nosotros estamos con bastones, con andaderas, con sillas de ruedas, necesitamos cirugías, necesitamos una parte donde podamos recibir rehabilitación, terapias, medicamentos, porque todos los que pasamos de los 65 años, yo ya tengo 75, pero todos estamos amolados de los huesos, todo lo dimos por el aficionado de la lucha libre, dimos nuestra vida, queremos que se nos ayude de alguna manera para que tengamos una solución a nuestros males, principalmente que nos brinden mucha ayuda pero médica”, afirmó Sangre Fría, luchador retirado.

Son luchadores retirados que hoy sufren las consecuencias de su actividad, como lesiones en diversas partes del cuerpo, espalda y rodillas principalmente, pero que dicen, no tienen recursos para su atención…

Asimismo, podemos hallar diversas proposiciones con puntos de acuerdo e iniciativas de ley, en especial a la Ley General de Cultura Física y Deporte, para asegurar la atención médica a luchadores y boxeadores, y una indemnización para sus familias, en caso de que estos mueren a consecuencia de la práctica deportiva o queden incapacitados por la misma.

Todas sin prosperar ni ser aprobadas hasta la fecha…” Fin de la cita textual.

Fines de la presente iniciativa

Se pretende elaborar un texto legal que cubra y colme las necesidades legislativas y jurídicas que permitan el apoyo, fomento y crecimiento de estas dos disciplinas deportivas, además de brindar a los practicantes profesionales de ambas un marco jurídico que termine con espacios muertos, vacíos y contradicciones legales y reglamentarias, y confiera certidumbre legal plena a la práctica y desarrollo de estos dos deportes tan representativos en México.

Se pretende:

I.- Contar con una Comisión Estatal de Box y Lucha Libre sólidamente constituida y con atribuciones claras.

II.- Establecer las bases para la creación de comisiones de box y lucha libre municipales, bajo las bases de la Comisión Estatal.

III.- La debida certificación de entrenadores de ambas disciplinas.

IV.- Garantizar la seguridad médica para peleadores y luchadores.

V.- Establecer una regulación precisa para la promoción y celebración de los encuentros de box y lucha libre.

VI.- Prohibir las prácticas que pongan en riesgo la integridad y vida de los boxeadores y luchadores.

VI.- Fijar las medias sanitarias para proteger a los púgiles y luchadores de más de 35 años de edad.

VII.- Regular debidamente las luchas de campeonato en ambas disciplinas, y dignificar los encuentros campeoniles.

VIII.- Regular las peleas de exhibición y los encuentros especiales.

IX.- Establecer la seguridad contractual mínima para los boxeadores y luchadores.

X.- Regular de forma estricta la entrega de licencias y su renovación.

XI.- Regular la creación de títulos estatales en ambos deportes. E,

XII.- Impedir que personas que ha realizado fraudes al organizar funciones de box y lucha libre cuenten con la licencia de promotores o el permiso para organizar nuevos eventos.

¿Ley o Reglamento?

Si bien, en algunos de los foros nos fue sugerido que para “mayor” cobertura de nuestro proyecto de ley, plasmáramos en esta iniciativa todos los contenidos de un reglamento de Box y Lucha libre municipal, tomando como base alguno de las ciudades más importantes; lo cierto es que esto carece de sentido debido a lo siguiente:

Las leyes tienen como finalidad múltiple el establecer, entre otras cosas:

1. Los objetivos de la ley.
2. Los principios rectores.
3. Las bases generales.
4. Los temas a regular en su aspecto general.
5. Los supuestos que serán sancionados.
6. Las autoridades para aplicarla.
7. La estructura de los organismos comprendidos en la ley.
8. Las atribuciones de los organismos antes mencionados.
9. Las atribuciones de las autoridades.
10. El régimen o regímenes de excepción.
11. Los derechos y obligaciones de sus destinatarios.
12. Los medios de defensa y;
13. Las sanciones.

Y las leyes deben tener un reglamento, el reglamento se encarga de desarrollar los *cómos*, las formas y los procedimientos de la ley.

Convertir un reglamento municipal en ley, en este caso, una ley estatal, sería una total perversión de la técnica legislativa, de la pulcritud legislativa y del proceso de creación de leyes estatales, así como los fines reales y legales de una ley.

Una ley estatal, por el contrario, es, entre otras cosas, la base en que sustentarán los municipios su reglamentación de la materia, y en su caso, el texto legal al que acudirán de manera supletoria a falta de reglamento.

¿El Box y la Lucha Libre son de regulación federal o local?

Por principio general, lo que no está reservado a la federación, es competencia de los estados; en este caso ambas disciplinas son de competencia local. Para muestra, debemos anotar que, durante décadas, el Reglamento de Box y Lucha Libre del Distrito Federal (hoy abrogado y convertido en dos reglamentos separados) fue el referente para la regulación de ambos deportes en todo el país, a pesar de que, por ley, y por principio constitucional, no tenía aplicación fuera del territorio de lo que hoy se denomina la Ciudad de México, y más bien era una cuestión cultural y de costumbre, por decirle de alguna manera, el que los demás estados se sujetaran al mismo.

La lucha libre es un deporte, al igual que el boxeo, de regulación local, es decir, cada estado de la República puede tener sus reglamentos y comisiones para conceder licencias, bajas, sanciones y demás.

Por principio constitucional, así como los certificados educativos, los títulos profesionales y las licencias de conducir dadas en un estado de México tienen en automático validez en todo el país, sin necesidad de ser revalidados o cumplir con otras exigencias similares; las licencias que le confieren en un estado a un deportista el carácter de profesional son y deben ser válidas en todo el país.

En este orden de ideas, el presente proyecto contiene las bases para la debida regulación del box y la lucha libre profesionales en la entidad, atendiendo las demandas de ambos sectores, cubriendo los vacíos legales que ya hemos hecho referencia y colmando las necesidades legislativas de las que se carece en la mayoría de las entidades federativas; terminando de paso con discrecionalidades arbitrarias.

Es este un ordenamiento que brindará certeza y seguridad jurídica a la práctica de ambas disciplinas y dotará de una estructura legal justa y precisa su regulación y desempeño en la entidad en favor de boxeadores y luchadores profesionales.

Por todo lo expuesto, tenemos a bien presentar la presente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO. -** Se crea la Ley de Box y Lucha Libre para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES Y BASES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE BOX Y LUCHA LIBRE**

**Artículo 1.-** La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de la Comisión Estatal de Box y Lucha Libre Profesionales; y establecer las bases generales que regulen los aspectos técnicos y deportivos de estas disciplinas en el Estado de Coahuila. Asimismo, fijar las bases para el funcionamiento de las comisiones de box y lucha libre municipales.

**Artículo 2.-** Se crea la Comisión Estatal de Box y Lucha, como un órgano técnico, con libertad de gestión y dependiente del Poder Ejecutivo del Estado; sus funciones se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley y su reglamento.

El domicilio de la Comisión se ubicará en la Ciudad de Saltillo.

La Comisión Estatal de Box y Lucha Libre tendrá jurisdicción en todo el territorio de Coahuila; y podrá actuar de forma supletoria o coordinada en los municipios donde se carezca de comisión local.

**ARTÍCULO 3**.- Para efectos del presente ordenamiento se entiende por:

I.- Anunciador: Persona física encargada de dar a conocer el nombre y peso de los peleadores, así como el resultado oficial de la contienda al público.

II.- Árbitro: Persona física encargada de dirigir y aplicar el reglamento arriba del Ring.

III.-Comisión:Es un cuerpo técnico especializado en Box y Lucha Libre con libertad de gestión, dependerá administrativamente del Ejecutivo del Estado; estará constituida en los términos establecidos en el artículo 8 de la presente ley.

IV.- Comisionado en turno: Persona física designada por la Comisión, responsable y encargada de cumplir y hacer cumplir el presente ordenamiento y el reglamento respectivo como máxima autoridad en los eventos de Box, Lucha Libre, teniendo la facultad de dar el resultado final de los encuentros.

V.- Director de encuentros: Miembro de la Comisión, encargado de realizar el pesaje de los peleadores, supervisar vendajes, entregar guantes de acuerdo al peso y de llevar las peleas al ring según el programa; estando bajo las órdenes del comisionado en turno.

VI.- Empresa o Promotor: Persona física o moral que solicite y obtenga licencia para actuar como tal, misma que estará obligada a cumplir las disposiciones de este ordenamiento, así como los acuerdos y resoluciones que dicte la Comisión.

VII.- Encuentro especial: Combate pactado entre exponentes de distintos deportes de contacto, de acuerdo con las reglas y límites que establezca la Comisión, sin que la duración supere los tres rounds o cualquier otra medida de tiempo equivalente.

VIII.- Inspector autoridad: Es la persona física, nombrado por la COMISIÓN, para vigilar el orden de las funciones de box y lucha libre; estará en apoyo directo del comisionado en turno, para el mejor cumplimiento de sus funciones.

IX.- Juez: Persona física designada por el comisionado en turno, para llevar la puntuación.

X.- Luchador: Es aquella persona física que participa en confrontaciones de Lucha Libre Profesional, recibiendo un emolumento por su actividad;

XI.- Manejador: Persona física que aplica sus conocimientos técnicos de Box, dirigiendo y administrando la carrera del peleador; debiendo cumplir con los requisitos de este ordenamiento.

XII.- Oficiales: Cuerpo técnico que auxilia a la Comisión, para supervisar las funciones que se lleven a cabo y que estén a las órdenes del comisionado en turno designado. Son oficiales de la Comisión: el jefe de los servicios médicos de la misma, los médicos auxiliares, los jueces, los árbitros, los directores de encuentros, los tomadores de tiempo, los anunciadores, y un asesor legal. Mismos que deberán cumplir con los requisitos que señale este reglamento.

XIII.- Pelea de exhibición: Encuentro celebrado entre dos boxeadores, sin fines de lucro, y pactada a tres rounds y, excepcionalmente, con la valoración de la Comisión o comisiones municipales, a un mayor número de rounds.

XIV.- Second: Persona física que auxilia, tanto en el Gimnasio como en los encuentros Boxísticos al manejador, cumpliendo con los requisitos del presente ordenamiento.

**XV:** Peleador, boxeador o púgil: Es aquella persona física que participa en encuentros o contiendas de Box, recibiendo un emolumento por su actividad;

**XVI.-** Servicio médico: El personal que auxilia a la Comisión durante los encuentros de Box y Lucha Libre y en las valoraciones y exámenes practicados a boxeadores y luchadores.

**XVII.-** Tomador de tiempo. - Persona física encargada de cronometrar el tiempo durante el transcurso de las peleas establecidas por esta ley.

**Artículo 4.-** De las protestas. Las protestas deberán presentarse por escrito en la junta ordinaria ó extraordinaria de la Comisión, inmediata a la función de que se trate. Serán resueltas en definitiva, discrecionalmente por la Comisión, dentro de un plazo no mayor de treinta días naturales. Queda prohibido a manejadores, auxiliares, peleadores y luchadores, protestar públicamente los fallos ó decisiones que se dicten sobre el ring. Los infractores de esta prevención, a juicio de la Comisión, se harán acreedores a una sanción consistente en amonestación verbal, multa, suspensión o cancelación de su licencia.

**ARTÍCULO 5.**.- De la participación de la mujer como boxeadora y luchadora .- Queda permitido en el Estado de Coahuila, se celebren peleas de box y lucha libre con atletas de sexo femenino. En las peleas nunca podrán contender hombres contra mujeres; a excepción de luchas de relevos sencillos, australianos o atómicos donde, de forma mixta puedan enfrentarse mujeres y hombres contra rivales de igual naturaleza. En ningún caso se aceptarán encuentros mano a mano entre un hombre y una mujer.

Los encuentros entre luchadores de categoría mini, serán preferentemente entre ellos, y sólo para casos de relevos sencillos, australianos o de mayor número de contendientes se permitirá que participen luchadores de este peso y talla con luchadores de categorías mayores.

En las luchas de campeonato queda estrictamente prohibido que se enfrenten luchadores que no sean del mismo peso de acuerdo a su división.

**ARTÍCULO 6.**- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

I. Analizar y, en su caso, aprobar los programas de los encuentros de box y lucha profesionales en general, y aquellos donde se vayan a disputar campeonatos estatales y de cualquier otro nivel donde se requiera la autorización de Ésta.

II. Nombrar de entre sus miembros a un comisionado para que presida y valide los encuentros de box y lucha profesionales, y en especial en los que se disputen campeonatos que se celebren con base en los programas aprobados; con excepción de los campeonatos municipales, regionales o de arena, que podrán ser sancionados por las comisiones municipales.

III. Establecer las delegaciones municipales de la propia Comisión, en aquellos centros de población que lo ameriten;

IV. Nombrar a los jueces, árbitros, director de encuentros, médico de ring, anunciador y tomador de tiempo que vayan a actuar en cada una de las funciones de box y lucha a realizarse, a excepción de aquéllas que se presenten en las ciudades donde exista delegación municipal de la Comisión, pudiendo delegar esta facultad en su Presidente;

V. Expedir las licencias a que se refiere esta ley;

VI. Conocer los programas que las delegaciones municipales de la Comisión hayan autorizado, pudiendo revocar, en su caso, la aprobación otorgada si encuentra que en dichos programas aparecen violaciones a la presente Ley o a su reglamento;

VII. Difundir, por categorías, la clasificación de los boxeadores y luchadores profesionales del Estado;

VIII.- Crear, en las diversas categorías, los títulos de Campeón de Coahuila para el box y la lucha profesionales y fijar los requisitos para su obtención;

IX. Otorgar, cuando proceda, permiso a los boxeadores o luchadores sujetos a su jurisdicción para que puedan tener actuaciones fuera del Estado;

X. Resolver sobre los casos de impugnación que se interpongan en contra de sus resoluciones, o de las dictadas por las delegaciones municipales de la Comisión;

XI. Imponer las sanciones que procedan por violaciones a la presente Ley o a sus disposiciones reglamentarias; y

XII. Las demás que le confieran este ordenamiento y su reglamento.

**ARTÍCULO 7.**- Son atribuciones exclusivas de la Comisión:

I.- El otorgamiento, renovación y cancelación de las licencias para boxeadores y luchadores profesionales.

Las licencias concedidas en otros estados o en el extranjero, serán reconocidas en el Estado de Coahuila, siempre que se encuentren vigentes y el interesado presente un documento firmado por la Comisión u Organismo que avala su licencia, declarando que la misma se encuentra en regla; dicho documento deberá tener una antigüedad no mayor a cinco días previos al encuentro en que participará el interesado.

II.- El establecimiento de divisiones de peso en el box y la lucha libre profesional, así como el reconocimiento a las divisiones validadas por organismos de boxeo y empresas de lucha libre internacionales y nacionales y, en su caso, por otras comisiones estatales cuando los boxeadores y luchadores de dichas entidades federativas participen en combates celebrados en territorio coahuilense.

III.- Los procedimientos de sanción, para lo cual, de ser el caso, las comisiones municipales remitirán los antecedentes del caso, las evidencias y todo lo que les sea solicitado a la Comisión.

IV.- La resolución de las quejas contra integrantes de las comisiones municipales y de la propia Comisión; así como las quejas relacionadas con el resultado de las peleas celebradas en Coahuila.

V.- La autorización de peleas de exhibición, sin perjuicio de que las comisiones municipales podrán autorizar dichas peleas, siempre que soliciten el visto bueno y autorización de la Comisión.

VI.- La autorización de encuentros especiales, la cual no podrán ejercer bajo ninguna circunstancia las comisiones municipales. Y;

VII.- La creación, extinción y regulación de campeonatos estatales de box y lucha libre. Las comisiones municipales podrán crear campeonatos municipales y en su caso regionales o inter municipales, previo acuerdo entre comisiones; pero deberán sujetarse en todo a las reglas establecidas en esta ley y su reglamento y cumplir con los límites de peso, prohibiendo en todo momento el monopolio de una sola empresa o promotoría en relación al acceso, disputa y defensa de los campeonatos.

La Comisión se reserva el derecho de vigilar que se cumpla con lo establecido en el párrafo anterior, procediendo en caso de ser necesario a aplicar las medidas correctivas o sanciones que considere necesarias.

**ARTÍCULO 8.**- La Comisión está constituida por doce miembros quienes son llamados comisionados. Los comisionados tendrán los siguientes cargos:

I.- Presidente,

II Vicepresidente,

III.-Secretario,

IV.- Tesorero,

V.- Cuatro vocales propietarios, denominados primer vocal propietario, segundo vocal propietario, tercer vocal propietario, y cuarto vocal propietario,

VI.- Cuatro vocales suplentes, y

VII.- Un jefe del servicio médico.

Todos los cargos serán honorarios y su desempeño durará dos años, pudiendo ser ratificado su nombramiento para el período siguiente, y hasta por un tercer periodo, independientemente del plazo señalado, el gobernador del estado podrá remover libremente a los integrantes de la Comisión.

**ARTÍCULO 9.-** Para ser miembros de la Comisión se deberán reunir los siguientes requisitos:

**I.** Ser ciudadano mexicano;

**II.** Ser de reconocida honorabilidad y poseer amplia capacidad en los aspectos técnicos y deportivos del box y la lucha; y

**III.** No tener relaciones profesionales, laborales o de negocios por sí, o su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto grado o por afinidad o civiles, con empresas, promotores, boxeadores y luchadores profesionales o representantes.

**IV.-** No haber sido condenado por delito doloso que la ley considere como grave o que guarde relación con figuras como el fraude, el abuso de confianza, el robo y similares.

Sin embargo, podrán ser miembros de la Comisión luchadores y boxeadores profesionales, siempre y cuando se hallen retirados en forma definitiva de su profesión y cumplan con los demás requisitos previstos en este artículo.

Cuando algún miembro de la Comisión se halle en situación de conflicto de intereses por situaciones inesperadas o que guarden relación con la fracción II de este dispositivo, lo hará saber de inmediato al resto de los integrantes y quedará impedido para participar en el asunto que originó el conflicto.

La Comisión sesionará en reuniones ordinarias una vez al mes y de manera extraordinaria cada vez que se requiera, a juicio de su Presidente.

**ARTÍCULO 10.-** Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y ofreciendo los elementos de prueba conducentes podrá denunciar cuando algún miembro de la comisión no cumpla con los requisitos de selección, o que una vez electo violente las disposiciones de la presente ley.

La denuncia o queja deberá presentarla el interesado debidamente firmada, con su nombre, dirección, hechos que desea denunciar y pruebas ante el presidente de la Comisión; y esta deberá ser resuelta de modo colegiado por todos su integrantes, la respuesta se le notificará al quejoso.

Cuando el denunciado sea el Presidente de la Comisión, la queja se presentará ante el gobernador del estado; quien de modo discrecional y en breve tiempo la resolverá.

**ARTÍCULO 11.-** La Comisión sesionará válidamente con la asistencia de cuando menos seis de sus miembros; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

**ARTÍCULO 12.-** Las funciones de todos los integrantes de la Comisión, así como la forma en que deben desarrollarse las sesiones se establecerán en el Reglamento.

**ARTICULO 13.-** El Presidente de la Comisión Estatal de Box y Lucha Profesionales tendrá las siguientes facultades:

I. Representar legalmente a la Comisión, como mandatario general para celebrar actos de administración y para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que conforme a la Ley requieran cláusula especial;

II. Presidir las reuniones de la Comisión;

III. Proponer a la Comisión el establecimiento de las delegaciones municipales de la propia Comisión, así como a las personas que integrarán las mismas;

IV. Suscribir, conjuntamente con el Secretario, las licencias y credenciales que expida la Comisión;

V. Convocar a sesiones a la Comisión; y

VI. Las demás que le sean conferidas por la presente Ley y su Reglamento.

En aquellos centros de población donde no exista delegación municipal de la Comisión, las funciones asignadas a éstas en el presente artículo serán ejercidas directamente por la Comisión, pudiendo delegar estas funciones en cualquiera de sus miembros, o bien, si el ayuntamiento cuenta con una comisión propia de Box y Lucha Libre, ésta tendrá las facultades correspondientes, con excepción de las que son exclusivas de la Comisión.

**CAPITULO II**

**DE LA DELEGACIONES MUNICIPALES DE LA COMISIÓN Y LAS FACULTADES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN MATERIA DE BOX Y LUCHA LIBRE**

**ARTÍCULO 14.-** Los ayuntamientos podrán crear su Reglamentos de Box y Lucha Libre Profesionales con base en los lineamientos de la presente Ley; o en su defecto aplicar supletoriamente este ordenamiento y los reglamentos que emanen del mismo.

**ARTÍCULO 15.-** Los municipios pueden, con el apoyo y asesoría de la Comisión crear sus propias comisiones de Box y Lucha Libre Profesionales, o solicitar a la Comisión que conforme una delegación para que cumpla con estas funciones en el ámbito de su jurisdicción.

**ARTÍCULO 16.-** Los encuentros de box y lucha profesionales se sujetarán a lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones que se deriven de ella, y en lo no previsto por las mismas, a lo que señalen los ordenamientos jurídicos que regulan los espectáculos públicos.

**ARTICULO 17.-** La aprobación de los programas de los encuentros de box y lucha profesionales, por parte de la Comisión o de las delegaciones municipales de la misma, según corresponda, será, en todos los casos, previa a la autorización que de estos espectáculos públicos realicen las autoridades municipales. Estas autoridades deberán de abstenerse de otorgar las autorizaciones correspondientes, cuando los programas relativos no hayan sido aprobados por los órganos señalados.

**ARTÍCULO 18.-** En el territorio del Estado, ningún encuentro de box y lucha profesionales podrá llevarse a cabo sin la asistencia de un comisionado de los órganos señalados en los artículos 4 y 12 de la presente Ley, según sea el caso.

**ARTICULO 19.-** Queda prohibida la celebración de encuentros de box o lucha profesionales, que hayan sido anunciados como exhibiciones, excepto cuando los ingresos por la venta de boletos o cuotas de admisión se vayan a destinar a la ejecución de programas o acciones de beneficio social. En este caso, la Comisión autorizará discrecionalmente la celebración de dichos encuentros.

**ARTÍCULO 20.-** Las empresas, promotores, representantes, boxeadores y luchadores profesionales, auxiliares, jueces, árbitros, directores de encuentros, médicos de ring, anunciadores y tomadores de tiempo, para desarrollar, explotar o participar en los encuentros de box o lucha profesionales, requerirán de licencia expedida por la Comisión. Dichas licencias se expedirán previo al cumplimiento de los requisitos que señalen las disposiciones que deriven de la presente Ley; tendrán vigencia anual y quienes tengan interés de seguir disfrutando de la misma, deberán presentar ante la Comisión, dentro de los treinta días hábiles anteriores a su vencimiento, la solicitud de revalidación, acompañada de la información y los documentos que señale el reglamento del presente ordenamiento.

Las licencias a que se refiere el párrafo anterior dejarán de surtir sus efectos por cancelación o suspensión que determine la Comisión.

Para representar a un boxeador o luchador profesional es necesario inscribir previamente ante la Comisión el contrato relativo.

Los representantes no podrán ejercer al mismo tiempo funciones de empresarios o promotores.

**ARTÍCULO 21.-** Los representantes están obligados a solicitar a la Comisión el permiso de salida para actuaciones de sus representados fuera del territorio del Estado; además, no deberán suscribir contratos a nombre de los boxeadores o luchadores profesionales que representen para llevar a cabo encuentros en plazas donde no exista Comisión de Box o Lucha Profesionales u otro organismo similar.

Las luchas y peleas de box que se celebren dentro de ferias, festividades patrias o populares, así como en cualquier evento similar, deberán sujetarse a lo que dispone esta ley.

**CAPÍTULO III**

**DIVISIONES EN EL BOXEO**

**ARTICULO 22.-** En el Estado de Coahuila se reconocen las divisiones de peso que avalan todos los organismos reguladores internacionales reconocidos por el Estado Mexicano.

A efectos del párrafo anterior, se reconocen las divisiones establecidas por el Consejo Mundial de Boxeo, la Asociación Mundial de Boxeo, la Organización Mundial de Boxeo y la Federación Internacional de Boxeo.

La Comisión se reserva el derecho de, en su momento, crear divisiones diferentes o especiales para encuentros sancionados en la entidad.

En boxeo no podrán celebrarse encuentros entre peleadores de diferente peso; pero, de manera excepcional, la Comisión, atendiendo a los criterios que garanticen al máximo la seguridad e integridad de los contendientes, podrá autorizar encuentros entre púgiles de diferente división, con carácter de pelea de exhibición, con un máximo de tres rounds y, en su caso, con equipos protectores a juicio de la Comisión.

**CAPÍTULO IV**

**DIVISIONES EN LA LUCHA LIBRE**

**ARTICULO 23.-** En el Estado de Coahuila se reconocen las divisiones de peso establecidas por las empresas y promotoras que operen legalmente en territorio nacional, incluyendo las de origen internacional; pero para obtener este reconocimiento deberán registrar ante la Comisión sus tablas de peso y límites para cada categoría.

En luchas que no son de campeonato se pueden enfrentar exponentes de diferentes pesos, con las excepciones que señala la presente ley.

En luchas de campeonato mundial, internacional, nacional, regional o local, no se permiten en la entidad los combates entre rivales de distinto peso o fuera del límite de la división.

Excepcionalmente, y si así lo solicita la empresa o promotor, la Comisión podrá autorizar el encuentro si el retador o el campeón presentan un sobre peso máximo de tres kilos por encima del límite de la división, o bien, tres kilos por debajo del límite.

**ARTICULO 24.-** En los títulos sin división específica, como lo son los campeonatos de parejas, de tríos o individuales sin peso acordado, la Comisión reconocerá los mismos solo cuando las empresas o promotoras que los avalan establezcan prudentemente un límite máximo y mínimo de peso que permita la igualdad aproximada de pesos entre campeones y retadores.

Los campeonatos avalados por una arena, sin división específica, deberán cumplir con el mismo requisito antes mencionado.

No se reconocen ni se autorizan en Coahuila las luchas de campeonato mixtas, entendidas como hombre y mujer contra hombre y mujer, ni las luchas titulares entre mujeres y hombres.

**CAPÍTULO V**

**ENCUENTROS ESPECIALES**

**ARTICULO 25.-** La Comisión, atendiendo a los criterios que garanticen la máxima seguridad y protección para los contendientes, y fijando reglas que limiten o prohíban golpes determinados, así como la prohibición de ciertos movimientos, llaves, lances y patadas, o bien limitando el uso de algunas partes del cuerpo, podrá autorizar encuentros entre exponentes de distintas disciplinas de contacto, por un lapso de tiempo no mayor a tres rounds o su equivalente de tiempo en otro deporte de contacto.

Asimismo, podrá acordar el uso de equipo de protección.

Estas peleas serán solo de exhibición.

**CAPÍTULO VI**

**BOX Y LUCHA LIBRE FEMENIL**

**ARTICULO 26.-** Las mujeres son iguales ante la ley en el Estado de Coahuila y gozan para todos los efectos y fines de los mismos derechos que los hombres. Pueden dedicarse al boxeo o la lucha libre profesional sin restricción alguna y además tienen derecho a:

I.- Aprender y practicar de manera profesional el boxeo y la lucha libre en el gimnasio o centro de entrenamiento de su elección, el cual no les podrá negar el acceso basado en razones de género.

II.- A ser entrenadas sin sufrir discriminación o acoso laboral o sexual.

III.- A contar con oportunidades de trabajo y crecimiento profesional en el boxeo y en la lucha libre.

IV.- A participar en los mejores lugares en las carteleras y funciones de box y lucha libre que se celebren en el estado, de acuerdo a su perfil profesional y méritos; y,

V.- A percibir los mismos emolumentos que los hombres en peleas de igual nivel y rango.

**CAPÍTULO VII**

**CAMPEONATOS ESTATALES**

**ARTICULO 27.-** Solamente los campeonatos estatales de box y de lucha libre establecidos y regulados por la Comisión serán validos y oficiales para todos los efectos.

En el caso del boxeo, la Comisión establecerá las divisiones y, en coordinación con las empresas y promotores, manejará las tablas de clasificados en cada peso.

Para la lucha libre se procederá conforme al párrafo anterior, pero los retadores a cada división serán propuestos libremente por las empresas que operen legalmente en la entidad, debiendo la comisión vigilar que participen luchadores de todas ellas.

Queda estrictamente prohibido que los campeones o retadores pertenezcan a una sola empresa o promotora. La Comisión se encargará de que todos, incluyendo los que trabajan de forma independiente, puedan aspirar a los campeonatos estatales.

**CAPÍTULO VIII**

**RELACIONES LABORALES, SERVICIO MÉDICO Y PROHIBICIONES**

**ARTICULO 28.-** Las relaciones laborales que se establezcan entre los boxeadores y luchadores profesionales y las empresa*s,* se regularán por lo establecido en el Capítulo X, Titulo Sexto de la Ley Federal del Trabajo; asimismo, tendrán derecho a un régimen de seguridad social cuando mantengan una relación laboral constante o exclusiva con su empresa o promotora.

Cuando se trate de boxeadores o luchadores independientes o que se contratan con distintas empresas, deberán sus empleadores facilitarles un seguro de gastos médicos mayores para en caso de accidentes o lesiones.

En todo caso, los deportistas señalados en el párrafo anterior y que residan en el Estado de Coahuila, gozarán de la cobertura y protección del sistema estatal de salud, de acuerdo con lo que a tal efecto establezca el Jefe del Ejecutivo.

Los que tengan carácter de visitantes y sufran un accidente o lesión profesional en una función dentro del territorio del estado; contarán con apoyo médico en algún hospital del sistema estatal de salud en los términos y con las limitaciones que establezcan las autoridades.

**ARTICULO 29.-** Serán oficiales de la Comisión los jueces, árbitros, directores de encuentros, médicos de ring, tomadores de tiempo y anunciadores. Dichos oficiales ejercerán sus funciones de acuerdo a las facultades y obligaciones que les señale el Reglamento, así como con las que se deriven de los acuerdos y decisiones tomados por la Comisión.

No existirá relación del servicio civil entre los oficiales y la Comisión; los sueldos de los mismos serán fijados por ésta y pagados por las empresas.

**ARTICULO 30.-** En la preparación y desarrollo de los encuentros de box y lucha profesionales queda prohibido:

I. Que las empresas o promotores anuncien o lleven a cabo programas de encuentros de box y lucha profesionales, en los que el total de los rounds sean menos de 30 o más de 50;

II. Que los boxeadores y luchadores profesionales ingieran antes, durante o después de los encuentros, estupefacientes, substancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas;

III. Que los boxeadores y luchadores, o sus auxiliares, suban al ring portando en su indumentaria el escudo y la bandera nacionales, los colores de ésta, así como símbolos o logotipo de carácter religioso o político;

IV. Que los boxeadores y luchadores profesionales participen en encuentros consecutivos, cuando entre éstos no medie el descanso que se fije conforme al Reglamento de esta Ley;

V. Que los boxeadores y luchadores profesionales participen en encuentros sin haberse practicado los exámenes médicos reglamentarios y sin contar con su licencia vigente.

VI. Que los boxeadores y luchadores profesionales infrinjan las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, así como las contempladas en los reglamentos que rijan la práctica de estos deportes;

VII. Que se modifiquen los programas de los encuentros autorizados en los términos de esta Ley, sin que para ello intervengan la Comisión o las delegaciones de ésta, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VIII. Que los representantes de los boxeadores y luchadores profesionales se ostenten como tales, en cualquier acto jurídico, sin haber inscrito en la Comisión los contratos respectivos; y

IX. Lo demás que señale el Reglamento de la presente Ley.

**ARTICULO 31.-** Los aspectos técnicos y deportivos del box y la lucha profesionales, que no se señalen en la presente Ley, se fijarán en el Reglamento, en el cual se deberá determinar, entre otras circunstancias, la forma en que se desarrollen los encuentros, sus limitaciones o faltas, los procedimientos de puntuación para calificar el resultado de los mismos y todas aquellas actividades que, en relación con la práctica del box y la lucha profesionales, se vinculen con boxeadores, luchadores, representantes, auxiliares, oficiales de la Comisión, empresas o promotores.

**ARTICULO 32.-** La Comisión tendrá facultades para interpretar las disposiciones que regulen los aspectos técnicos y deportivos del box y la lucha profesionales, contenidos en la presente Ley y en el Reglamento a que se refiere el artículo anterior.

**CAPÍTULO IX**

**DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE BOX Y LUCHA LIBRE PARA EL ESTADO DE COAUILA.**

**ARTÍCULO 33.-** El Reglamento de la presente ley deberá establecer por lo menos:

1. El funcionamiento de la Comisión, y, en todo caso de las delegaciones de la Comisión;
2. Las facultades y funciones de cada uno de los integrantes de la Comisión y de las delegaciones ya citadas en el inciso anterior;
3. El Catálogo de pesos para cada división del Boxeo y de la Lucha Libre;
4. Las Reglas de las peleas de Box y de los encuentros de Lucha Libre;
5. Los requisitos para otorgar licencias a boxeadores, luchadores, empresarios, representantes y demás personas que las requieran conforme a la presente ley;
6. El procedimiento para nombrar delegaciones de la Comisión en los municipios;
7. El procedimiento para desahogar denunciar y quejas, así como para sancionar a los sujetos obligados por el presente ordenamiento.
8. Las reglas para los Combates Especiales.
9. Los requisitos para autorizar combates de luchadores de categoría mini y de categorías mayores contra rivales en igualdad de naturaleza. Y,
10. Los requisitos y reglas que deberán observarse para autorizar Encuentros Especiales, entendidos como aquellos entre representantes de diversas disciplinas, como luchadores contra practicantes de las artes marciales, practicantes de artes marciales mixtas contra luchadores, y todo combate que revista características similares.
11. Los requisitos para autorizar pelea de exhibición.

**ARTÍCULO 34.-** Todos los integrantes de la Comisión y de las delegaciones de ésta, así como los miembros de las comisiones municipales deberán conocer al detalle la presente ley y su reglamento.

Los luchadores y boxeadores que radiquen en la entidad están igualmente obligados a conocer este ordenamiento.

**ARTÍCULO 35.-** En su momento, de estimarlo necesario, el gobernador de estado, a propuesta de la Comisión, podrá expedir reglamentos adicionales.

**CAPITULO X**

**DE LAS SANCIONES**

**ARTICULO 36.-** Las infracciones a la presente Ley y a su Reglamento serán sancionadas por la Comisión. Dichas sanciones consistirán limitativamente en:

I. Multa;

II. Suspensión temporal de la licencia;

III. Cancelación definitiva de la licencia.

**ARTÍCULO 37.-** Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, deberán aplicarse exactamente como lo prevenga el Reglamento de la presente Ley y, en todo caso, deberá graduarse dicha aplicación, atendiendo a los siguientes elementos:

I. La gravedad de la infracción en que se incurra;

II. La conveniencia de suprimir prácticas que vayan en detrimento de los aspectos técnicos y deportivos del box y la lucha profesionales;

III. Las circunstancias socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones y los medios de ejecución de la infracción; y

V. La reincidencia en la ejecución de la infracción.

**ARTICULO 38.-** Las sanciones consistentes en multa tendrán el carácter de créditos fiscales a favor de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, quien podrá utilizar el procedimiento económico coactivo para su cobro.

**ARTICULO 39.-** Contra las resoluciones que emita la Comisión o sus delegaciones, así como las comisiones municipales, procederán los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TRANSITORIOS**

**Primero. -** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo. -** En un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a la publicación de esta ley, el Ejecutivo del Estado y los municipios en sus respectivos ámbitos de competencia deberán crear y publicar los reglamentos correspondientes.

**Tercero. -** Las licencias expedidas por las comisiones municipales, cuyo término no haya vencido a la entrada en vigor de la presente Ley, seguirán siendo válidas durante los 180 días naturales siguientes a la vigencia de este ordenamiento, y para su revalidación, deberá atenderse a lo dispuesto en esta ley.

**Cuarto. –** Todos los actos celebrados o acordados por las comisiones municipales de manera previa a la entrada en vigor a este decreto, conservan su plena validez para todos los efectos legales a que haya lugar.

**Quinto. -** Iniciada la vigencia de esta ley, el Ejecutivo del Estado, dentro de los noventa días naturales siguientes, deberá realizar el proceso para designar a los integrantes de la Comisión Estatal de Box y Lucha Libre y decretar la entrada en funciones de Ésta.

**Sexto.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente.

**ATENTAMENTE**

**SALTILLO, COAHUILA A 30 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

**POR LA COMISION DE JUVENTUD Y DEPORTE**

DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GOMEZ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

COORDINADOR

DIP. EDGAR GERARDO SANCHEZ GARCIA \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

SECRETARIO

DIP. FERNANDO IZAGUIRRE VALDES \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

DIP. MARÍA DEL ROSARIO CONTRERAS PÉREZ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

DIP. JESÚS ANDRES LOYA CARDONA \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_